

Radicado:	05001-31-03-007-2017-00686-00
Providencia:	Auto Int. 1505
Asunto:	Decide recurso de reposición.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte

Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la demandante Luz Estela Peña Tamayo, contra el proveído del 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se incorporaron las contestaciones a la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, se corrió traslado de las objeciones al juramento y de las excepciones de mérito.

I. LA IMPUGNACIÓN

i) El apoderado recurrente aduce que la contestación de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no fue oportuna, porque se encuentra vinculada al proceso desde el 30 de julio de 2018, presentando contestación a la demanda el 30 de agosto de 2018 a nombre de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por lo que debe entenderse como una etapa procesal superada, y teniendo en cuenta que la declaración de nulidad del Tribunal fue a partir de la sentencia del 19 de junio de 2019 y, que el 16 de diciembre de 2019 el Despacho aceptó la reforma a la demanda y descorrió traslado por el término de 20 días, no obstante como estaba vinculada, se debió notificar por estados.

ii) Indica que no era viable nuevamente descorrer traslado de la objeción al juramento, toda vez que el 09 de octubre de 2018 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se pronunció y así lo aceptó el despacho, quedando en firme dicha decisión.

iii) Respecto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, indica que si bien es cierto apenas fue vinculada el 07 de octubre de 2019, y que mediante el auto del 13 de diciembre de 2019 se aceptó la reforma a la demanda, alega que si se observan los certificados de Existencia y Representación Legal de las citadas entidades, se debió aplicar lo preceptuado por el artículo 300 del C.G.P., que prescribe que *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*, por lo que los términos comenzarían a contarse a partir de la fecha en que quedó en firme el auto del 13 de diciembre de 2019, toda vez que el señor Néstor Raúl Hernández funge como representante de ambas entidades. Asimismo, aduce que se puede inferir que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO

COOPERATIVO conocía de la demanda, pues en el escrito inicial de contestación ejercieron una defensa técnica.

II. DEL TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada (fl. 7.2 Exp. Dig.), sin embargo, no emitió pronunciamiento.

III. CASO CONCRETO

Pretende el impugnante que el despacho reponga el auto del 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se incorporaron las contestaciones a la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, se corrió traslado de las objeciones al juramento y de las excepciones de mérito, toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se encuentra vinculada al proceso desde el 30 de julio de 2018, presentando contestación a la demanda el 30 de agosto de 2018 y, ya se le había corrido traslado de las objeciones al juramento. Además, tampoco se debió tener en cuenta la contestación de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, porque de los certificados de Existencia y Representación Legal de las citadas entidades, se observa que el señor Néstor Raúl Hernández funge como representante de ambas entidades, por lo que se debió aplicar lo preceptuado por el artículo 300 del C.G.P.

i) Es apropiado comenzar indicando que, si bien en auto del 01 de octubre de 2019, se dispuso cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, que declaró la nulidad de lo actuado desde la sentencia anticipada, en este mismo instante se percató el Juzgado, en ejercicio del control de legalidad, que la codemandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no había sido notificada en debida forma, pues si bien el apoderado de la parte actora aportó a folio 75 del expediente físico, el aviso, se advirtió que no reunía los requisitos del artículo 292 del C.G.P., ya que éste debe ser enviado por la empresa de servicio postal y acompañado del auto admisorio, ambos debidamente cotejados, y con la constancia de entrega, no obstante, fue enviado por la parte misma, no aportó el auto admisorio, no estaban cotejados y no se acompañó la constancia de entrega por parte de la empresa de servicio postal.

Tampoco se pudo tener notificada por conducta concluyente porque, como lo reconoce el mismo memorialista, la abogada que contestó la demanda en su momento lo hizo en nombre de una entidad que no era parte en el plenario hasta entonces. Solo al momento de dictarse el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, se dispuso la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, y se notificara personalmente a ambas entidades (Equidad Seguros Generales OC y Equidad Seguros de Vida OC), junto

con el que admitió la demanda (fl. 60), el que corrigió el auto admisorio (fl. 78), y el que aceptó litisconsortes necesarios en el extremo activo (fl. 159), sin que dicha providencia hubiera sido impugnada por el recurrente cuando se notificó, momento oportuno para plantear estos reparos, sin embargo, fue totalmente indiferente con la citada providencia y la misma goza de firmeza, como se observa en el auto de marras:

Asunto:	Cumplase lo resuelto por el superior - ordena integrar litisconsorcio por pasiva, y notificar personalmente a la parte demandada.
----------------	---

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, 01 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en la providencia del 24 de septiembre de 2019, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada del 19 de junio de 2019.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dispone adoptar como medida de saneamiento, lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte días, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto junto con el que admitió la demanda (fl. 60), el que corrigió el auto admisorio (fl. 78), y el que aceptó litisconsortes necesarios en el extremo activo (fl. 159), a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contra quien se dirigió la demanda inicialmente y a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO como vinculada. Para la notificación, la parte demandante deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luego, en auto del 21 de octubre de 2020 (fl. 259 Exp. Fis.) se requirió al togado de la parte actora, para que realizara los trámites pertinentes para lograr la notificación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, sin embargo, tampoco alegó que la primera entidad citada se encontraba debidamente notificada, por el contrario, fue aquiescente a la orden.

Nuevamente, ante reforma al libelo presentada por el abogado de la parte actora, en proveído del 13 de diciembre de 2019 (fl. 395 Exp. Fis), se dispuso correr traslado por el término de 20 días a las entidades demandadas, y se dispuso la notificación personal de dicho proveído de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, empero, tampoco fue censurada por el recurrente, así:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De la reforma de la demanda se corre traslado por el término de veinte (20) días a las sociedades demandadas.

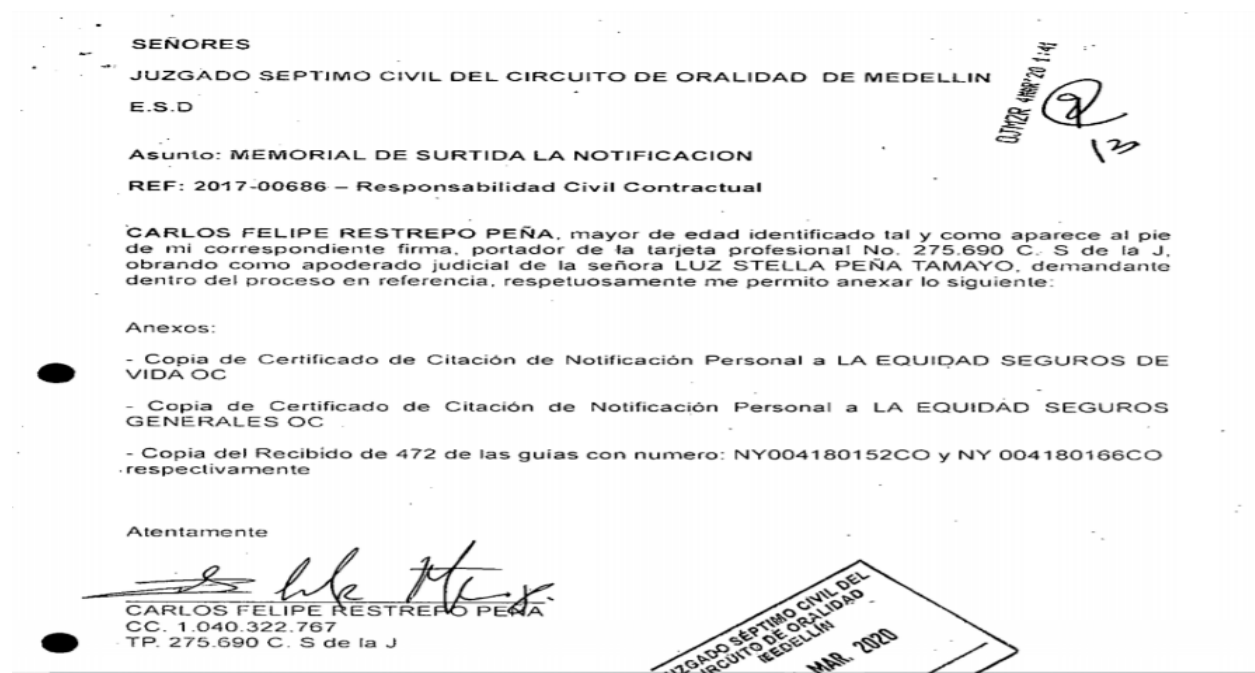
TERCERO: Advertir que en proveído del 17 de mayo de dos mil diecinueve, se aceptó como litisconsortes necesarios de la parte demandante a las señoras MILENA MÚNERA PEÑA y GIOVANNA MÚNERA PEÑA.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto junto con el que aceptó litisconsortes necesarios en el extremo activo (fl. 159), a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. Para la notificación, la parte demandante deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Y tan consciente se estaba de que la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no había sido debidamente vinculada en el *sub examine*, que en memorial del 04 de marzo de 2020 (fl. 399 Exp. Fis.) se aportó copia de la citación para notificación personal a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., véase:



En este mismo memorial, se aportó copia de la citación para notificación personal a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., notificándole personalmente el auto que admitió la reforma a la demanda, de la siguiente manera:



En auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 412 Exp. Fis.), no se tuvieron en cuenta las citaciones para notificación personal de la Equidad Seguros de Vida O.C. y la Equidad Seguros Generales O.C. (Fls. 404 y 406), toda vez que se no se comunicaron las fechas de las providencias que debían ser notificadas, pues solo informó la del 13 de diciembre de 2019 que aceptó la reforma a la demanda (fl. 294), sin tener en cuenta el auto que admitió la demanda (fl. 60), el que corrigió el auto admisorio (fl. 78), el que aceptó litisconsortes necesarios en el extremo activo (fl. 159) y el que ordenó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva (fl. 257), porque no fueron enviadas a la dirección de notificación judicial relacionada en los certificados de existencia y representación legal (fls. 198 y 202). Además, se requirió a la parte actora para que

procediera con la notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de desistimiento tácito, auto que tampoco fue atacado por el peticionario.

Por medio de correo electrónico del 07 de julio de 2020, el impugnante remitió memorial donde aportaba la citación para notificación personal del Auto N° 083, que admite la demanda, el auto del 06 de agosto de 2019, que corrige el auto admisorio, el auto N° 174, que admite litisconsorcio necesario en el extremo activo, auto N°1280, de cúmplase lo resuelto por el superior - ordena integrar titisconsorcio por pasiva, y notificar personalmente a la parte demandada, tanto a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., como a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. (Fl. 2.7 Exp. Dig.), los cuales no se tuvieron en cuenta en auto del 18 de agosto de 2020 (Fl. 3. Exp. Dig.), donde se requirió nuevamente al recurrente para que notificara en debida forma, so pena de desistimiento tácito, sin que el peticionario se opusiera a la notificación personal de las codemandadas, tal y como se observa en el transcrito proveído:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, 18 de agosto de dos mil veinte

No se tienen en cuenta las diligencias para notificación personal de la Equidad Seguros de Vida O.C. y la Equidad Seguros Generales O.C. que anteceden, toda vez que no se acompañó la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, y con la respectiva constancia de entrega, donde se observe que contiene las siguientes providencias que se deben notificar: el auto que admitió la demanda (fl. 60), el que corrigió el auto admisorio (fl. 78), el que aceptó litisconsortes necesarios en el extremo activo (fl. 159), el que ordenó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva (fl. 257) y, el del 13 de diciembre de 2019 que aceptó la reforma a la demanda (fl. 294). Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder siguiendo rigurosamente lo prescrito por el artículo 291 del C.G.P.

Toda vez que la parte demandante no ha cumplido lo dispuesto en las transcritas providencias, y ante la imposibilidad de tener paralizado el proceso, sin que la parte actora realice los trámites pertinentes para lograr la notificación personal de la Equidad Seguros de Vida O.C. y la Equidad Seguros Generales O.C., a pesar del tiempo transcurrido, procede el Despacho a requerir a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva realizar dicha notificación, siguiendo rigurosamente lo establecido por los artículos 291 y s.s del C.G.P.

Si finalizado este término, no se hubiere cumplido con lo acá ordenado, se aplicará el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, Código General del Proceso. La presente decisión se notificará por estados.

En memorial del 02 septiembre de 2020 (fl. 3.2 Exp. Dig.), nuevamente el togado de la parte actora remite citación para notificación personal de las codemandadas EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no obstante, antes de la remisión del aviso, en memorial del 29 de septiembre de 2020 visible a folio 3.8. del Expediente Digital, el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NÉSTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA, confiere poder a profesional del derecho para contestar la demanda y, en memorial del 14 de septiembre de 2020 a folio 3.7. del Expediente Digital, el mismo representante concede poder a la misma abogada para contestar en nombre de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Como si fuera poco, en auto del 30 de septiembre de 2020 (fl. 4. Exp. Dig), se tuvieron notificados por conducta concluyente a los codemandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, adquiriendo firmeza dicha decisión ante el silencio del censor.

RADICADO:	05001 31 03 007 2017-00686 00
PROVIDENCIA:	Auto Int. No. 1069
DECISIÓN:	Tiene notificados por conducta concluyente — Reconoce personería.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte

En atención a los escritos que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., **se tienen notificados por conducta concluyente** a los codemandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, de todas las providencias dictadas en el *sub lite*, inclusive del auto que admitió la demanda (fl. 60), el que corrigió el auto admisorio (fl. 78), el que aceptó litisconsortes necesarios en el extremo activo (fl. 159), el que ordenó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva (fl. 257) y, el del 13 de diciembre de 2019 que aceptó la reforma a la demanda (fl. 294), desde la notificación del presente auto.

De conformidad con al artículo 5 del decreto 860 de 2020, se reconoce personería para actuar en representación de los codemandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, a la abogada GLORIA ELENA SIERRA PARRA identificada con C.C. 32.531.713, y portadora de la T.P 42.319 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Así las cosas, ante la ausencia de notificación a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el despacho ordenó en el proveído que declaró la nulidad de lo actuado, ponerle en conocimiento personalmente tal y como lo dispone el estatuto procesal, las providencias del 13 de diciembre de 2019 que aceptó la reforma a la demanda (fl. 294), el auto que admitió la demanda (fl. 60), el que corrigió el auto admisorio (fl. 78), el que aceptó litisconsortes necesarios en el extremo activo (fl. 159) y el que ordenó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, de lo cual el recurrente nunca estuvo en desacuerdo y no alegó oportunamente, pues siempre permaneció silente hasta que dio lectura a la contestación de las demandadas.

ii) Por esta misma senda, quedando claro que no se había notificado a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y que las objeciones al juramento anteriormente presentadas se hicieron por entidad que no hacía parte de la litis en ese momento, era totalmente procedente correr el traslado confutado.

lii) En relación con la contestación de la demanda por parte de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se advierte la imposibilidad de aplicar el artículo 300 del C.G.P., toda vez que, como se anteló, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no había sido notificada en debida forma con antelación al auto censurado, apenas con los memoriales remitidos el 14 y 29 de septiembre de los corrientes, se tuvo conocimiento en el plenario la doble condición del representante legal NÉSTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA, por lo tanto, solo hasta este momento sería aplicable dicho precepto, como en efecto se hizo en el auto confutado, pues se tuvieron notificadas tanto EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C como EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en el mismo momento.

Finalmente, no es de recibo el argumento de inferir que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO conocía de la demanda, ya que en el escrito inicial de contestación ejercieron una defensa técnica, pues ante la falta de claridad de la parte demandante para integrar debidamente la *litis*, esta entidad apenas fue vinculada el 07 de octubre de 2019, en virtud de la declaración de nulidad de todo lo

actuado a partir de la sentencia anticipada del 19 de junio de 2019 por parte del Tribunal Superior de Medellín, luego, de ninguna manera se puede inferir que conocía el libelo una entidad que no estaba vinculada al proceso. Además, aceptar dicha tesis conllevaría trasgredir el debido proceso de esta entidad.

En conclusión, no se abre paso la reposición formulada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

LA DECISIÓN

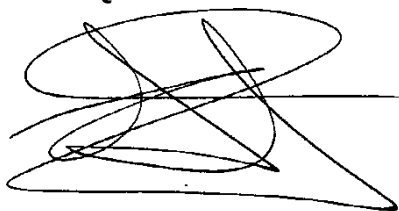
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto proferido el 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se incorporaron las contestaciones a la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, se corrió traslado de las objeciones al juramento y de las excepciones de mérito, de conformidad con los motivos expuestos.

Segundo: Una vez ejecutoriado este auto, iniciará el término concedido en el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **4 de diciembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **85**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria